

AUTO N. 01902
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental competente, otorgó al **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. No. 900.002.793 – 6, permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 175 - 80, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, mediante la Resolución 00898 del 20 de abril de 2020.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, en consecuencia, de la visita técnica el día 04 de mayo de 2022 y la evaluación de la caracterización de vertimientos realizada el 04 de febrero de 2022 y remitida mediante el radicado 2022ER48021 del 08 de marzo del 2022, emitió el Concepto Técnico No. 07869 del 21 de julio de 2022.

Que con el Auto 00291 del 31 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE del radicado No. 2021ER255158 del 23 de noviembre del 2021, radicado No. 2022ER48021 del 08 de marzo del 2022, radicado No. 2022ER151359 del 21 de julio del 2022, el Concepto Técnico No. 07869, 21 de julio del 2022 (2022IE182487), el Acta de visita del 04 de mayo del 2022, y el Resolución No. 00898 del 20 de abril del 2020 (2020EE72646), además ordenó la creación e incorporación de los mencionados documentos, en el expediente de carácter sancionatorio SDA-08-2023-521.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través del radicado 2022ER48021 del 08/03/2022, y lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 07869 del 21 de julio de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.13. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Radicado No. 2022ER48021 del 08/03/2022

Datos metodológicos de la caracterización.

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	04/02/2022
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	07:00 am – 03:00 pm
	Duración del muestreo	8 hora
	Intervalo de toma de muestras	15 minutos
	Tipo de muestro	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida pozo
	Reporte del origen de la descarga	Aguas residuales domésticas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24 horas/días*
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	7 días/semana	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal artificial en tierra (Vallado)**
	Nombre de la fuente receptora	CL 180**
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,068

*Conforme al informe y la índole de la actividad generadora, se determina que el tiempo de la descarga es de 24 h/día.

**En el informe de caracterización registra como fuente receptora de la descarga “Red de alcantarillado pública”, no obstante, el sector donde se ubica el usuario no cuenta con dicha red, por lo cual el usuario cuenta con permiso de vertimientos, el cual contempla descargar las ARDT sobre el vallado de la CL 180.

Tabla No. 1. Parámetros y valores límites máximos permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 00898 del 20/04/2020.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES		VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES A CORRIENTES SUPERFICIALES DIFERENTES A LAS PRINCIPALES	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
PARÁMETRO	UNIDADES			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200	289	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	32	No cumple

{1} Además de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, se deberá incluir el parámetro de Demanda Biológica de Oxígeno para el cobro de tasa retributiva.

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

De acuerdo con el análisis de la información anteriormente presentada, para el periodo de seguimiento "2021-2022" del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00898 (2020EE72646) del 20/04/2020 se concluye que:

- La caracterización **INCUMPLE** los límites máximos permisibles de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO), y grasas y aceites referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 00898 del 20/04/2020 (Resolución 631 del 2015 y Resolución 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario).

- La caracterización **SE REALIZA** de acuerdo a la metodología establecida, pese a que se toman alícuotas cada 15 minutos, la medición de aforo se realiza cada 30 minutos, de acuerdo a lo establecido en la obligación No.4 del artículo cuarto de la Resolución No. 00898 del 20/04/2020.

- Dentro del informe de caracterización se **INCLUYE** hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición y métodos como parte del protocolo de toma de muestra y demás criterios requeridos en la obligación No. 8 del instrumento ambiental.

- Así mismo, **CONTIENE** el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis (Anexo C), copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo (Anexo A), original de la hoja de resultados de los parámetros analizados (Anexo B). **NO CONTIENE:** Límites de detección del equipo utilizado para cada prueba.

- El laboratorio Analquim Ltda responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización, se encontraba **ACREDITADO** por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 09/03/2006, Resolución de extensión No. 1914 del 21/08/2018, Resolución de renovación y extensión No. 2147 del 23/09/2016, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0556 del 05/03/2018, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0268 del 13/03/2019 y Resolución No. 0090 del 02/02/2021

(vigente). Conforme al anexo D (acreditación del servicio) y lo consultado el 26/06/2022 en la lista de laboratorios acreditados en la página web del IDEAM.

La anterior caracterización de vertimientos es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la respectiva caracterización del vertimiento conforme a lo establecido en la obligación cuarta del artículo No. 4 "...Presentar a esta Secretaría caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso..." de la Resolución No. 00898 del 20/04/2020, de esta manera se entiende que, el periodo de evaluación correspondiente es desde el 22/06/2021 hasta el 21/06/2022 conforme a la fecha de ejecutoria del 22/05/2020.

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00898 DEL 20/04/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL, con NIT 900002793-6, a través de la Señora MARTHA CECILIA PULIDO PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.917.097, obrando en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así ...</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARÁGRAFO 3.- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p> <p>Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.</p>		
<p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2020-649 se encontró que el usuario ha presentado los informes de las caracterizaciones de la siguiente manera:</p>		

<p>*Periodo 2020:2021: Evaluado en el concepto técnico No. 10255 (2021IE194577) del 13/09/2021.</p> <p>*Periodo 2021-2022: El usuario presenta el informe de la caracterización su vertimiento mediante radicado No. 2022ER48021 del 08/03/2021. Realizada la evaluación técnica de la documentación presentada (Numeral 4.1.3), se concluye lo siguiente:</p> <p>La caracterización INCUMPLE los límites máximos permisibles de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO), y grasas y aceites referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 00898 del 20/04/2020 (Resoluciones No. 631 del 2015 y No. 3956 de 2009 (Aplicable por rigor subsidiario).</p> <p>El informe de caracterización INCLUYE: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición y métodos como parte del protocolo de toma de muestra y demás criterios requeridos en la obligación No. 8 del instrumento ambiental. Así mismo, CONTIENE el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis (Anexo C), copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo (Anexo A), original de la hoja de resultados de los parámetros analizados (Anexo B), sin embargo, NO CONTIENE: Límites de detección del equipo utilizado para cada prueba.</p> <p>El laboratorio Analquim Ltda, ACREDITADO al momento de la caracterización por el IDEAM, bajo Resolución inicial No. 0039 del 09/03/2006, Resolución de extensión No. 1914 del 21/08/2018, Resolución de renovación y extensión No. 2147 del 23/09/2016, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0556 del 05/03/2018, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0268 del 13/03/2019. Copia remitida. Conforme al anexo D (acreditación del servicio) y lo consultado el 26/06/2022 en la lista de laboratorios acreditados en la página web del IDEAM.</p> <p>El informe de caracterización NO FUE RADICADO en formato físico sino digital.</p> <p>Es importante mencionar que el periodo de seguimiento en evaluación, del permiso de vertimientos otorgado mediante acto administrativo en referencia, está comprendido desde el 22/06/2021 al 21/06/2022, conforme a la fecha de ejecutoria del mismo. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo en evaluación y lo establecido en la obligación cuarta del artículo No. 4 "...Presentar a esta Secretaría caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso..." del acto administrativo en comento, se entiende que, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el mes siguiente a la fecha de la ejecutoria de la Resolución, por tanto, se encuentra DENTRO de las condiciones de tiempo establecidas. Así mismo, se da claridad de que las aguas residuales generadas por el usuario, son de carácter doméstico.</p>	<p>No</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. – EI CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL, con NIT 900002793-6, a través de la Señora MARTHA CECILIA PULIDO PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.917.097, obrando en calidad de representante legal, ubicado en la Carrera 68 No. 175 -80 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>	
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de</p>	<p>Para el periodo de seguimiento "2021-2022" en evaluación, consultados los sistemas de</p>

<p>vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisible SDA-05-2020-649, se encontró que el usuario presentó el informe de la caracterización sus vertimientos mediante radicado No. 2022ER48021 del 08/03/2021, el cual INCUMPLE los límites máximos permisibles de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO), y grasas y aceites, referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 00898 del 20/04/2020, tal como se indicó en el numeral 4.1.3.1 del presente.</p>	<p>No</p>
<p>5. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>Realizada la evaluación técnica de la documentación presentada en el informe de caracterización con radicado No. 2022ER48021 del 08/03/2021, se determinar que NO CONTIENE los límites de detección de los del equipo utilizado para cada prueba, incumpliendo con lo dispuesto en la presente obligación.</p>	<p>No</p>
<p>9. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente: Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, método de análisis utilizado, límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación, Incertidumbre del método.</p>	<p>Realizada la evaluación técnica de la documentación presentada mediante radicado No. 2022ER48021, se determinar que la tabla de los resultados de la caracterización realizada por parte del usuario NO CONTIENE: Límites de detección del equipo utilizado para cada prueba, por lo cual no cumple de lleno con la presente obligación.</p>	
<p>10. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. Nota: Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, para la evaluación y decisión de fondo del permiso, la caracterización como mínimo debe contener los parámetros normalizados de acuerdo a la definición de Norma de vertimiento: Conjunto de parámetros y</p>	<p>Para el periodo de seguimiento "2021-2022" en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisible SDA-05-2020-649, se encontró que el usuario NO INFORMÓ con anticipación la fecha y hora del muestreo realizado el día 04/02/2022.</p> <p>Por otro lado, mediante radicado No. 2022ER151359 del 21/06/2022 el usuario manifiesta el 21/06/2022 que: "...me permito informar que el laboratorio nos programó la fecha para la toma de las muestras, el 11 de Julio/2022..."; teniendo en cuenta esto, el usuario informa de la fecha y hora de la caracterización a realizar en la vigencia del periodo de seguimiento "2022-2023" con una</p>	

<p>valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga. (Capítulo 3, Sección 1, subsección 1. Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015).</p> <p><u>El usuario deberá remitir informe de caracterización está se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de está forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</u></p>	<p>anticipación de 15 días hábiles dando cumplimiento a lo solicitado por la presente obligación.</p>	
---	---	--

5. CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00898 DEL 20/04/2020</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, el día 04/05/2022 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso en mención, efectuando la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD, generadas de las actividades de aseo de las instalaciones y superficies, cocina y baños, así como la inspección de las condiciones de su descarga al canal en tierra (Vallado) Calle 180.</p> <p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2020-649, se encontró que para periodo de seguimiento “2021-2022”, en evaluación, mediante radicado No. 2022ER48021 del 08/03/2022 el usuario presentó el informe de caracterización de sus vertimientos realizado el 04/02/2022, el cual, una vez analizado técnicamente, determinó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incumple los límites máximos permisibles de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO), grasas y aceites referenciados en el Artículo 3 de la Resolución No. 00898 del 20/04/2020 (Artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015 - Aguas Residuales Domésticas - ARD De Las Soluciones Individuales De Saneamiento De Viviendas Unifamiliares O Bifamiliares - Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia), así como lo dispuesto en la obligación No. 2 de su Artículo 4. • El informe de caracterización no contiene los límites de detección del equipo utilizado para cada prueba, incumpliendo lo establecido en Artículo 3 y obligaciones No. 5 y 9 del Artículo 4 del acto administrativo en comento. • El usuario no informó la fecha y hora del muestreo realizado el día 04/02/2022, por lo que no cumple con la obligación No. 10 del Artículo 4. 	

En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario incumple en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 00898 del 20/04/2020.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 07869 del 21 de julio de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. No. 900.002.793 – 6, ubicada en la carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimiento

Resolución No. 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

"(...)

ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE

ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
(...)		

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

En materia de actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

RESOLUCIÓN 00898 DEL 20/04/2020 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(...)

ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL, con NIT 90002793-6, a través de la Señora MARTHA CECILIA PULIDO PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.917.097, obrando en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso,

PARÁGRAFO 1.- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

PARÁGRAFO 2.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá

anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 3.- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

Nota: *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.*

ARTÍCULO CUARTO. – EI CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL, con NIT 900002793-6, a través de la Señora MARTHA CECILIA PULIDO PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.917.097, obrando en calidad de representante legal, ubicado en la Carrera 68 No. 175 -80 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.*

(...)

5. *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*

(...)

9. *En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente: Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, método de análisis utilizado, límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación, Incertidumbre del método.*

10. *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

(...)"

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 07869 del 21 de julio de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE**

BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. No. 900.002.793 – 6, ubicada en la carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que incumplió lo siguiente:

Según la Resolución 631 de 2015

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener 289 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 200 mg/L O₂.
- **Grasas y Aceites**, al obtener 32 mg/L, siendo el límite máximo permisible 20 mg/L.

Según la Resolución 00898 del 20/04/2020

- Ya que incumple los límites máximos permisibles de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO), grasas y aceites referenciados en el Artículo 3 de la Resolución No. 00898 del 20/04/2020 (Artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015 - Aguas Residuales Domésticas - ARD De Las Soluciones Individuales De Saneamiento De Viviendas Unifamiliares O Bifamiliares - Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia), así como lo dispuesto en la obligación del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 00898 del 2020.
- Ya que el informe de caracterización no contiene los límites de detección del equipo utilizado para cada prueba, incumpliendo lo establecido en Artículo 3 y obligaciones de los numerales 5 y 9 del Artículo 4 del acto administrativo en comento.
- Ya que no informó la fecha y hora del muestreo realizado el día 04/02/2022, por lo que no cumple con la obligación del numeral 10 del Artículo 4 de la Resolución 00898 del 2020.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. No. 900.002.793 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. No. 900.002.793 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. No. 900.002.793 – 6, en la carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. No. 900.002.793 – 6, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 07869 del 21 de julio de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2023-521**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

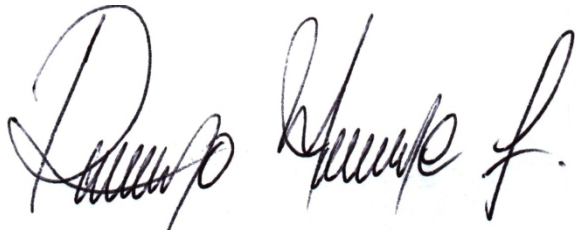
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 FECHA EJECUCION: 19/04/2023
DE 2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 FECHA EJECUCION: 19/04/2023
DE 2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2023

